



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Sala Segunda. Sentencia 356 /2024

EXP. N.º 04485-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
JASSON EDUARDO NÚÑEZ SÁENZ, en
representación de ENRIQUE PERALES
HERNÁNDEZ Y OTRO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 18 días del mes de marzo de 2024, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Gutiérrez Ticse, Domínguez Haro y Ochoa Cardich, ha emitido la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jasson Eduardo Núñez Sáenz, abogado de don Enrique Perales Hernández y de don Hernán Rómulo Martínez Torres, contra la Resolución 9, de fecha 23 de setiembre de 2022¹, expedida por la Sexta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, que declaró infundada la demanda de *habeas corpus* de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de junio de 2022, don Jasson Eduardo Núñez Sáenz, abogado de don Enrique Perales Hernández y don Hernán Rómulo Martínez Torres, interpone demanda de *habeas corpus*² contra los jueces del Juzgado Penal Colegiado-sede Los Estaños de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, señores Durán Flores, Asenjo Tamay y Aguirre Núñez; y contra los jueces superiores de la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, señores Cáceres Ortega, Espinoza Soberón y Medina Tapia. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la pluralidad de instancia, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

Solicita que se declaren nulas (i) la Resolución 9, de fecha 21 de abril de 2022³, que resuelve hacer efectivo el apercibimiento decretado en la sesión de audiencia de fecha 28 de setiembre de 2021, y, por ende, declara improcedentes por extemporáneos los recursos de apelación interpuestos por la defensa de los sentenciados Enrique Perales Hernández y Hernán Rómulo

¹ Fojas 112 del expediente.

² Fojas 1 del expediente.

³ Fojas 44 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04485-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
JASSON EDUARDO NÚÑEZ SÁENZ, en
representación de ENRIQUE PERALES
HERNÁNDEZ Y OTRO

Martínez Torres contra la sentencia condenatoria de fecha 28 de setiembre de 2021, mediante la cual don Enrique Perales Hernández fue condenado como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, por lo que se le impuso treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, y don Hernán Rómulo Martínez Torres fue condenado como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad agravado, por lo que se le impuso cinco años de pena privativa de la libertad; y, en consecuencia, la declaró consentida⁴; y (ii) la Resolución 1, de fecha 6 de mayo de 2022⁵, que declaró infundado el recurso de queja de derecho⁶ interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Enrique Perales Hernández contra la precitada Resolución 9.

Refiere que el 28 de setiembre de 2021 se convocó a audiencia de lectura de sentencia, en la que los favorecidos fueron condenados, por lo que interpusieron recurso de apelación en el mismo acto de lectura. No obstante, este ha sido declarado improcedente por extemporáneo, porque se precisa que, pese a haber sido notificados con fecha 28 de setiembre de 2021 mediante correo electrónico y en casilla electrónica el 30 de setiembre de 2021, no cumplieron con presentar su escrito de fundamentación de apelación exponiendo sus agravios en el plazo de ley, sin tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 155-E de la Ley Orgánica del Poder Judicial, esto es, que la sentencia que pone fin al proceso en cualquier instancia se notifica por cédula, lo que no ha sucedido en el caso de autos hasta la fecha.

Sostiene que se comete un error de interpretación y aplicación del artículo 414, inciso 1, literal b), del nuevo Código Procesal Penal, pues se indica que el plazo para interponer el recurso de apelación contra la sentencia era de cinco días, sin tener en cuenta que el citado artículo tiene dos consideraciones, salvo disposición legal distinta, y que el plazo se computará desde el día siguiente a la notificación de la resolución. Aduce que la disposición legal aplicable a su caso es la establecida en el artículo 405, numeral 1, literal b), del Nuevo Código Procesal Penal, esto es, que se haya interpuesto en la misma audiencia como en el caso de los favorecidos.

⁴ Expediente 01665-2019-4-0901-JR-PE-06.

⁵ Fojas 14 del expediente.

⁶ Expediente 00031-2022-3-0901-SP-PE-02.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04485-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
JASSON EDUARDO NÚÑEZ SÁENZ, en
representación de ENRIQUE PERALES
HERNÁNDEZ Y OTRO

Alega que en la misma audiencia el colegiado expresó que se debía cumplir con fundamentar dichos recursos de apelación en el plazo de 10 días de notificada la sentencia (entendido dentro del procedimiento de notificación por cédula); que, sin embargo, esto no fue tomado en cuenta y tampoco en la Resolución 1. Agrega que no se ha tenido presente lo dispuesto en el Expediente 05654-2015-PHC/TC.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria-Flagrancia de Independencia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte admite a trámite la demanda de *habeas corpus*⁷.

El procurador público adjunto a cargo de los asuntos judiciales del Poder Judicial contesta la demanda de *habeas corpus*⁸ y solicita que sea declarada improcedente, al considerar que la resolución cuestionada carece de firmeza y que, además, del proceso cuestionado se advierte que el recurso de apelación no se presentó dentro del plazo legal, por lo que no era factible un pronunciamiento de fondo; que, por ende, no se aprecia la vulneración alegada.

Mediante Resolución 3, de fecha 8 de agosto de 2022⁹, el *a quo* determina que, a efectos de mejor resolver, el recurrente cumpla previamente con precisar a favor de quién se interpone la demanda de *habeas corpus* y con plantear su demanda de forma clara y precisa.

El recurrente, por escrito de fecha 15 de agosto de 2022, precisa que la demanda es presentada a favor de don Enrique Perales Hernández y don Hernán Rómulo Martínez Torres¹⁰.

El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria-Flagrancia de Independencia, mediante Resolución 5, de fecha 22 de agosto de 2022¹¹— corregida por Resolución 7, de fecha 12 de setiembre de 2022¹²—, declaró

⁷ Fojas 18 del expediente.

⁸ Fojas 55 del expediente.

⁹ Fojas 69 del expediente.

¹⁰ Fojas 72 del expediente.

¹¹ Fojas 86 del expediente.

¹² Fojas 103 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04485-2022-PHC/TC

LIMA NORTE

JASSON EDUARDO NÚÑEZ SÁENZ, en
representación de ENRIQUE PERALES
HERNÁNDEZ Y OTRO

fundada en la parte la demanda a favor de Enrique Perales Hernández; en consecuencia, nulas las Resoluciones 9 y 1, en el extremo que declararon improcedente por extemporáneo el recurso de apelación del sentenciado. Considera que en el caso del sentenciado inconcurrente la interpretación debe ser *pro actione*, por lo que corresponde tomar como fecha habilitada mediante la notificación por cédula al domicilio real del sentenciado; que, al no haberse cumplido con dicha diligencia, no se encuentra válidamente notificado, y que, aun cuando a causa de la pandemia por la COVID-19 se establecieron mecanismos virtuales o similares para notificar, subsiste el derecho de impugnar, en tanto no se haya cumplido con la notificación por cédula al domicilio real, al margen de que haya sido notificado a través de su correo electrónico y Whatsapp, teniendo en cuenta que el Juzgado colegiado señaló de forma expresa que la notificación debería ser por cédula.

De otro lado, declara infundada la demanda respecto a don Hernán Rómulo Martínez Torres. Estima que el sentenciado Hernán Rómulo Martínez Torres, concurrente al acto de lectura, quedó notificado en dicho acto, y que se interpuso recurso de apelación contra la sentencia leída, lo que evidencia que se le envió a su correo personal dicha sentencia en la misma fecha.

La Sexta Sala Penal de Apelaciones Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte revoca el extremo que declara fundada la demanda, la reforma y declara infundada la demanda; confirma el extremo que declara infundada la demanda, por estimar que los dos procesados fueron notificados en sus correos electrónicos y a las casillas electrónicas de sus abogados defensores; y que, por tanto, sí estuvieron bien notificados, por lo que ha operado el principio de convalidación procesal, pues estaban enterados del acto de lectura de sentencia del fallo condenatorio y estuvieron representados por el abogado defensor. Además, apelaron en el acto de juzgamiento y fundamentaron el recurso de apelación fuera del plazo que establece la ley procesal, por lo que los abogados incumplieron el plazo para presentar la fundamentación del recurso de apelación. Argumenta que en el año 2021 se mantenía la emergencia sanitaria, en la que se trabajaba en modalidad remota, y que solo se ejecutaban las notificaciones electrónicas debido al ausentismo en las labores presenciales de los trabajadores.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04485-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
JASSON EDUARDO NÚÑEZ SÁENZ, en
representación de ENRIQUE PERALES
HERNÁNDEZ Y OTRO

Don Jasson Eduardo Núñez Sáenz interpone recurso de agravio constitucional¹³. Posteriormente, don Hernán Rómulo Martínez Torres, en mérito a la Resolución 11, de fecha 4 de octubre de 2022, aclara que su abogado defensor es don Sixto Cossío Mandujano y se ratifica en el recurso de agravio constitucional¹⁴.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que se declaren nulas (i) la Resolución 9, de fecha 21 de abril de 2022, que resuelve hacer efectivo el apercibimiento decretado en la sesión de audiencia de fecha 28 de setiembre de 2021; por ende, declara improcedentes por extemporáneos los recursos de apelación interpuestos por la defensa de los sentenciados Enrique Perales Hernández y Hernán Rómulo Martínez Torres contra la sentencia condenatoria de fecha 28 de setiembre de 2021, mediante la cual don Enrique Perales Hernández fue condenado como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de violación sexual de menor de edad, por lo que se le impuso treinta y cinco años de pena privativa de la libertad, y don Hernán Rómulo Martínez Torres fue condenado como autor del delito contra la libertad sexual, en la modalidad de actos contra el pudor de menor de edad agravado, por lo que se le impuso cinco años de pena privativa de la libertad; y, en consecuencia, la declaró consentida¹⁵; y (ii) la Resolución 1, de fecha 6 de mayo de 2022, que declaró infundado el recurso de queja de derecho¹⁶ interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Enrique Perales Hernández contra la precitada Resolución 9.
2. Se alega la vulneración de los derechos a la libertad personal, a la pluralidad de instancia, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso.

¹³ Fojas 172 y 179 del expediente.

¹⁴ Fojas 183 del expediente.

¹⁵ Expediente 01665-2019-4-0901-JR-PE-06.

¹⁶ Expediente 00031-2022-3-0901-SP-PE-02.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04485-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
JASSON EDUARDO NÚÑEZ SÁENZ, en
representación de ENRIQUE PERALES
HERNÁNDEZ Y OTRO

Consideraciones preliminares

Delimitación del extremo sobre el que se emitirá pronunciamiento

3. Este Tribunal del *iter* del proceso advierte que
 - a) El Quinto Juzgado de Investigación Preparatoria Flagrancia de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte mediante Resolución 5, de fecha 22 de agosto de 2022¹⁷—corregida mediante Resolución 7, de fecha 12 de setiembre de 2022¹⁸,—declara fundada en la parte la demanda interpuesta por don Jasson Eduardo Núñez Sáenz a favor de don Enrique Perales Hernández, en consecuencia nula la resolución 9, en el extremo que resuelve declarar improcedente por extemporáneo el recurso de apelación del sentenciado Enrique Perales Hernández, interpuesto en audiencia de fecha 28 de setiembre de 2021 y nula la Resolución 1, de fecha 6 de mayo de 2022, que declaró infundado el recurso de queja de derecho interpuesto por la defensa técnica del sentenciado Enrique Perales Hernández contra la Resolución 9 y que cumpla el juzgado con emitir nueva resolución, mediante la cual conceda el recurso de apelación del citado beneficiario, contra la sentencia de fecha 28 de setiembre de 2021 e infundada la demanda respecto de don Hernán Rómulo Martínez Torres.
 - b) El abogado del favorecido don Hernán Rómulo Martínez Torres interpone recurso de apelación contra la citada sentencia en el extremo que resuelve declarar infundada la demanda de *habeas corpus*.
 - c) Posteriormente, la Sala superior, mediante Resolución 9, de fecha 23 de setiembre de 2022¹⁹, revoca el extremo que declara fundada la demanda, lo reforma y declara infundada la demanda. Además de ello confirma el extremo que declara infundada la demanda. Contra la citada resolución de vista se interpuso recurso de agravio constitucional.

¹⁷ Fojas 86 del expediente.

¹⁸ Fojas 103 del expediente.

¹⁹ Fojas 112 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04485-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
JASSON EDUARDO NÚÑEZ SÁENZ, en
representación de ENRIQUE PERALES
HERNÁNDEZ Y OTRO

4. Como se aprecia de lo actuado, el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia en el proceso de *habeas corpus* solo se presentó respecto del extremo que declaró infundada la demanda en cuanto a don Hernán Rómulo Martínez Torres, extremo que ha sido confirmado por la Sala superior y ha sido objeto de recurso de agravio constitucional. Por consiguiente, corresponde a este Tribunal pronunciarse solo sobre ese extremo, pues el extremo que fue estimado en primera instancia (por haberse declarado fundada en parte la demanda) constituye cosa juzgada y no puede ser revisado, pues no fue impugnado.
5. De otro lado, si bien en autos obra el recurso de apelación²⁰—juez Aguirre Núñez— con el cual se impugna la sentencia de fecha 22 de agosto de 2022 y el escrito mediante el cual se deduce la nulidad²¹—jueces Durand Flores y Asenjo Tamay— de todo lo actuado hasta el auto admisorio de la demanda de *habeas corpus*, mediante la Resolución 10, de fecha 28 de setiembre de 2022²², se da cuenta de los escritos y se precisa que la Procuraduría del Poder Judicial ha sido debidamente notificada, por lo que se debe estar a lo resuelto mediante la resolución precedente (es decir, la Resolución 9, de fecha 23 de setiembre de 2022), Resolución 10, que conforme obra en autos no ha sido objeto de cuestionamiento.

Análisis del caso concreto

6. El derecho a la pluralidad de la instancia se encuentra reconocido en el artículo 139, inciso 6, de la Constitución y forma parte del derecho al debido proceso judicial. Goza de reconocimiento a nivel internacional en la Convención Americana de Derechos Humanos, la cual, en su artículo 8, inciso 2, párrafo “h”, ha previsto que toda persona tiene el “derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”.
7. El Tribunal Constitucional tiene expuesto, en uniforme y reiterada jurisprudencia, que el derecho de acceso a los recursos o a recurrir las resoluciones judiciales es una manifestación implícita del derecho

²⁰ Fojas 127 del expediente.

²¹ Fojas 145 del expediente.

²² Fojas 159 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04485-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
JASSON EDUARDO NÚÑEZ SÁENZ, en
representación de ENRIQUE PERALES
HERNÁNDEZ Y OTRO

fundamental a la pluralidad de la instancia, el cual, a su vez, forma parte del derecho fundamental al debido proceso, reconocido en el artículo 139, inciso 3), de la norma fundamental²³.

8. En la sentencia dictada en el Expediente 05194-2005-PA/TC, este Tribunal precisó que el derecho de acceso a los recursos es uno de configuración legal, por lo que corresponde al legislador establecer los requisitos que deben cumplirse para que sean admitidos. En el presente caso, se habría declarado la improcedencia del recurso de apelación sobre la base de que este habría sido presentado fuera de plazo. A fin de analizar este aspecto es preciso determinar desde cuándo se considera debidamente notificada la resolución materia de impugnación.
9. Además, este Tribunal Constitucional ha establecido como precedente vinculante que, en el caso de la notificación de la sentencia o los autos que produzcan un efecto severo en la libertad de la persona, estos deben ser notificados mediante cédula en el domicilio real, al margen de que haya sido leída en audiencia o notificada al domicilio procesal (precedente vinculante sentado en el Expediente 03324-2021-PHC/TC).
10. Conforme se ha señalado en el fundamento 4 *supra*, este Tribunal Constitucional solo se pronunciará respecto al extremo que confirmó la sentencia de primera instancia que declaró infundada la demanda sobre el favorecido don Hernán Rómulo Martínez Torres.
11. En el presente caso, el recurso de apelación interpuesto por la defensa del sentenciado Hernán Rómulo Martínez Torres fue declarado improcedente por extemporáneo mediante la Resolución 9, de fecha 21 de abril de 2022²⁴. Conforme a la referida resolución, la defensa técnica del sentenciado fue notificada de la sentencia condenatoria mediante correo electrónico el 28 de setiembre de 2021 y en la casilla electrónica el 30 de setiembre de 2021, sin embargo, no cumplió con presentar su escrito de fundamentación de apelación. Al respecto, el informe sobre el estado del proceso hace mención a la notificación electrónica²⁵.

²³ Cfr. Sentencias recaídas en los expedientes 01243-2008-PHC/TC; 05019-2009-PHC/TC; 02596-2010-PA/TC.

²⁴ Fojas 44 del expediente.

²⁵ Fojas 43 del expediente.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04485-2022-PHC/TC

LIMA NORTE

JASSON EDUARDO NÚÑEZ SÁENZ, en
representación de ENRIQUE PERALES
HERNÁNDEZ Y OTRO

12. Conforme se ha señalado *supra*, este Tribunal Constitucional, en el precedente expedido en la sentencia recaída en el Expediente 03324-2021-PHC/TC, recuerda que, conforme a la Primera Disposición Complementaria Modificatoria de la Ley 30229, (que incorpora varios artículos al TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, concretamente el artículo 155- E), las sentencias o autos que ponen fin al proceso deben notificarse por cédula, sin perjuicio de las notificaciones electrónicas.
13. No se advierte de autos que la sentencia condenatoria haya sido notificada por cédula, tal como lo establece el artículo 155-E del TUO de la Ley Orgánica del Poder Judicial, incorporado a través de la Ley 30229. Según dicha disposición, las sentencias o autos que ponen fin al proceso deben notificarse por cédula, sin perjuicio de las notificaciones electrónicas. En tal sentido, el plazo para impugnar debió haberse computado desde la notificación por cédula, lo cual no ocurrió en el presente caso, por lo que el plazo para impugnar la sentencia condenatoria vía el recurso de apelación no ha vencido. Siendo ello así, la resolución que declaró improcedente el recurso de apelación resulta violatoria de los derechos de acceso a los recursos y a la pluralidad de instancia.

Efectos de la sentencia

14. Por lo expuesto, corresponde declarar la nulidad del extremo de la Resolución 9, que declaró improcedente el recurso de apelación interpuesto por don Hernán Rómulo Martínez Torres y que se tenga por consentida la sentencia condenatoria; y que, en consecuencia, se le notifique por cédula a su domicilio real la sentencia condenatoria de fecha 28 de setiembre de 2021²⁶.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

²⁶ Expediente 01665-2019-4-0901-JR-PE-06



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04485-2022-PHC/TC
LIMA NORTE
JASSON EDUARDO NÚÑEZ SÁENZ, en
representación de ENRIQUE PERALES
HERNÁNDEZ Y OTRO

HA RESUELTO

Declarar **FUNDADA** la demanda de *habeas corpus* respecto de don Hernán Rómulo Martínez Torres; en consecuencia, **NULO** el extremo resolutivo de la Resolución 9, de fecha 21 de abril de 2022; por lo que **ORDENA** al Juzgado Penal Colegiado-Sede Los Estaños de la Corte Superior de Justicia de Lima Norte, o al órgano judicial que haga sus veces, efectuar la notificación por cédula de la sentencia condenatoria de fecha 28 de setiembre de 2021²⁷.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**GUTIÉRREZ TICSE
DOMÍNGUEZ HARO
OCHOA CARDICH**

PONENTE DOMÍNGUEZ HARO

²⁷ Expediente 01665-2019-4-0901-JR-PE-06